



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 462 -2026-AMPN

Nasca, 16 JUN. 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N°5414-2026 de fecha 27 de marzo del 2026 mediante el cual, el administrada LUCINDA HERMINIA JULCA SAENZ, mediante el cual solicita la Aclaración de Estado Civil de los titulares del Título de Propiedad N°060; el Título de Propiedad N°060-2018 otorgado por la Municipalidad Provincial de Nasca con fecha 28 de diciembre del 2018; Informe N°0937-2026-GDU/MPN de fecha 06 de Mayo del 2026 la Gerencia de Desarrollo Urbano; Memorandum N°030-2026-GAJ/MPN de fecha 13 de mayo del 2026 la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°203-2026-GSG/MPN de fecha 28 de mayo del 2026 la Gerencia de Secretaría General; Carta N°360-2026-CLAF-SGHU-GDU/MPN de fecha 13 de mayo del 2026 la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas; Carta N°01-2026-JSL/NASCA de fecha 28 de mayo del 2026 la administrada Lucinda Herminia Julca Saenz; Informe N°407-2026-CLAF-SGHU-GDU/MPN de fecha 29 de Mayo del 2026 de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas; Informe Legal N°0621 - 2026-GAJ/MPN de fecha 15 de Junio del 2026 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establecen que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 establece el Principio de presunción de veracidad. Este principio legal garantiza que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se asume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, mediante informe N°407-2026-CLAF-SGHU-GDU/MPN la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, se concluye que, de la revisión efectuada no fue posible ubicar en el acervo documentario institucional los antecedentes administrativos que dieron origen a la emisión del Título de Propiedad N°060-2018, asimismo, la administrada ha cumplido con presentar documentación relacionada al levantamiento de observaciones requeridas, adjuntando copia legalizada del Título de Propiedad N°060-2018 y demás documentos sustentatorios relacionados al estado civil de los titulares;

Que, mediante informe Legal N°0621 - 2026-GAJ/MPN, la Gerencia de Asesoría Legal opina que resulta viable aprobar la solicitud de rectificación del estado civil presentada por la administrada Lucinda Herminia Julca Saenz, debiéndose emitir el acto administrativo aclaratorio y/o rectificatorio del Título de Propiedad N°060-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018 correspondiente al Lote N° 18 de la Manzana 14 del Sector de Portachuelo, debiendo ser lo correcto: Augusto Ramón Rodríguez Sanchez de estado civil **Soltero** y Lucinda Herminia Julca Saenz de estado civil **Divorciada**;

Que, el inciso 27 del artículo 20° de la Ley N°27972, señala que una de las atribuciones del alcalde es "otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia";

Que, el numeral 201.1) del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el citado artículo dispone que lo errores materiales o aritméticos se rectifican con efecto retroactivo; de lo cual se desprende que dicha retroactividad implica que los actos que se dictan en enmienda o corrección son eficaces desde la fecha del acto administrativo que rectifican;

Que en ese sentido la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente esto es el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una nueva adecuación de la Administración, a través de una declaración formal de que se ha incurrido en un error material que se va a corregir, y no



rehaciendo el mismo documento o resolución. Así esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no sustituye el anterior que lo modifica, y que se denominara acto de rectificación, En efecto la rectificación de los actos administrativos presupone que la administración ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir dictar un nuevo acto;

Qué, la potestad de rectificación puede efectuarse en cualquier momento, al no alterar el contenido sustancial del acto administrativo materia de rectificación, no estando sometido a previsión alguna de caducidad ni a procedimiento específico, y en lo que se refiere a la autoridad competente para efectuar dicha rectificación, la norma no ha sido expresa; sin embargo el inciso 14.1) del artículo 14° del citado cuerpo normativo en cuanto a la conservación del acto administrativo señala que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, vale decir, es competente para rectificar errores materiales: la misma autoridad que emitió el acto;

Que, debemos precisar que la administración tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido, En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntades o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades, públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recalca en el Expediente N°2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco";

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de realizar un análisis integral de los actuados, se tiene que la Municipalidad Provincial de Nasca, adjudicó el Lote 18 de la Manzana 14 ubicado en el sector denominado Portachuelo, distrito de Vista Alegre, Provincia de Nasca, departamento de Ica, a favor de don Augusto Ramón Rodríguez Sanchez y doña Lucinda Herminia Julca Saenz mediante el Título de Propiedad N°060-2018 expedido con fecha 28 de diciembre del 2018, consignándose el estado civil de ambos como **CASADOS**;

Que, mediante Expediente Administrativo N°5414-2026 de fecha 27 de marzo del 2026 la administrada LUCINDA HERMINIA JULCA SAENZ solicita aclaración de estado civil de los titulares del Título de Propiedad N°060-2018, debiendo decir: Augusto Ramón Rodríguez Sanchez de estado civil **Soltero** y Lucinda Herminia Julca Saenz de estado civil **Divorciada**, adjuntando la documentación respectiva;

Que, con la finalidad de verificar si la administración ha cometido un "error material" al momento de emitir el Título de Propiedad N°060-2018 emitido con fecha 28 de Diciembre del 2018, se procedió a revisar los documentos que obran en autos, como son:

- copia del D.N.I. de Augusto Ramón Rodríguez Sanchez en donde se consigna su estado civil como **SOLTERO**; consignándose como Fecha de Emisión el 04 de Julio del 2014 (esto es, 04 años antes del 28 de diciembre del 2018 fecha en que se expidiera el Título de Propiedad N°060-2018.
- copia del D.N.I. de Lucinda Herminia Julca Saenz en donde se consigna su estado civil como **DIVORCIADA**.
- Copia legalizada notarialmente de la declaración jurada de Lucinda Herminia Julca Saenz de fecha 28 de mayo del 2026, quien declara haberse divorciado del señor Carlos Zarate Gonzales tal como se visualiza en la anotación de la partida de matrimonio, asimismo declara ser la conviviente del señor Augusto Ramón Rodríguez Sanchez, con quien son adjudicatarios del predio ubicado en la Manzana 14 - Lote 18.
- Copia simple del Acta de Matrimonio celebrada entre Lucinda Herminia Julca Saenz y Carlos Zarate Gonzales con fecha 06 de noviembre de 1969 en la Municipalidad Distrital de Supe, observándose que mediante Resolución de fecha 13 de junio de 1986 del Poder Judicial, se procede a asentar el Acta que declara disuelto el vínculo matrimonial que existía entre Carlos Eliseo Zarate Gonzales y Lucinda Herminia Julca Saenz.
- CONSTANCIA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO expedido por la RENIEC con fecha 27 de marzo del 2026, mediante el cual, se deja constancia que, en los archivos magnéticos del Registro de Estado Civil, así como en el acervo físico documentario a la fecha NO APARECE ningún registro a nombre de Augusto Ramón Rodríguez Sanchez.



Que, mediante Título N° 060 se consignó erróneamente el estado civil de los titulares Augusto Ramón Rodríguez Sánchez y Lucinda Herminia Julca Saenz como CASADOS en el Título de Propiedad N°060-2018, se evidencia el error material, supuesto previsto en el numeral 201.1) del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por tanto, la solicitud de rectificación del estado civil resulta viable, puesto que, no altera el sentido ni contenido sustancial del acto administrativo materia de rectificación, debiéndose emitir el acto administrativo aclaratorio y/o rectificatorio del Título de Propiedad N°060-2018, siendo lo correcto: Augusto Ramón Rodríguez Sánchez de estado civil **Soltero** y Lucinda Herminia Julca Saenz de estado civil **Divorciada**;

Estando a lo expuesto, contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y de conformidad con lo establecido en artículo 20°, Inciso 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **PROCEDENTE** la **RECTIFICACION** del estado civil de los titulares Augusto Ramón Rodríguez Sánchez y Lucinda Herminia Julca Saenz consignada como CASADOS en el Título de Propiedad N°060-2018 expedido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nasca con fecha 28 de Diciembre de 2018, siendo lo correcto: Augusto Ramón Rodríguez Sánchez de estado civil **Soltero** y Lucinda Herminia Julca Saenz de estado civil **Divorciada**, quedando subsistentes las demás cláusulas contenidas en el Título de Propiedad N°060-2018; acorde con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** – DISPONER, que mediante la presente resolución constituye título suficiente para que la administrada proceda a la inscripción y/o aclaración registral ante la SUNARP.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar la Resolución a la parte interesada y a las Gerencias respectivas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Nasca.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA  
*Wilmán Jorge Bravo Quispe*  
-----  
Wilmán Jorge Bravo Quispe  
ALCALDE